

la Ley estatal dedica al control sobre la Obra Benéfico Social y se desconecta el requerimiento de convocatoria de la Asamblea General del supuesto de suspensión de la eficacia de los acuerdos, exigiéndose además, para tal requerimiento en la Ley aragonesa un «quórum» muy cualificado de dos tercios de sus miembros. Con toda evidencia, tales exclusiones o adiciones suponen que la Ley autonómica reduce o suprime dos funciones muy significativas que la legislación básica del Estado asigna a la Comisión de Control, que, no debe olvidarse, «tiene por objeto vigilar la actuación del Consejo de Administración» (STC 49/1988, fundamento jurídico 25). Esta supresión tiene una incidencia muy directa en el control de la corrección de la gestión de la Caja y en el aseguramiento de su solvencia. El propósito reductivo de la Ley autonómica se confirma, además, en la previsión contenida en el apartado h) de este art. 60, que deja abiertas las facultades del órgano, pero refiriéndolas a otras funciones «que le atribuyan esta Ley o los Estatutos de la Caja», lo que en sus propios términos implicaría eliminar la aplicación de la legislación del Estado en esta materia.

En consecuencia, por estas razones la enumeración del art. 60.1 de la Ley aragonesa 1/1991 es inconstitucional en cuanto contrario a lo dispuesto en la legislación básica del Estado, y, por ello, mediatamente al art. 149.1.11.ª C.E.

6. Por último, se impugna el art. 58 por contradecir lo dispuesto en el art. 20.2 de la LORCA, que es norma básica, y así se estimó en la STC 49/1988 (fundamento jurídico 25). Este prevé que el Consejo de Administración «podrá delegar funciones en una Comisión Ejecutiva y en el Director general», salvo en determinados supuestos que enumera el mismo artículo. Por el contrario, el art. 58 de la Ley aragonesa dispone que «el Consejo de Administración podrá constituir una o más Comisiones delegadas, a las que podrá encomendar funciones propias del Consejo», añadiendo que «en todo caso, será de constitución reglamentaria una Comisión delegada para la obra sociocultural». De este modo, a juicio del Abogado del Estado, el legislador autonómico ha sobrepasado el esquema organizativo básico de las Cajas de Ahorro, que sólo admite la existencia de una Comisión Ejecutiva.

Aun cuando el art. 20.2 de la LORCA sea norma básica, lo es también porque contiene «normas permisivas de las que no puede decirse que conculquen las competencias de las Comunidades Autónomas» (STC 49/1988, fundamento jurídico 25). Ha de tenerse en cuenta que se trata de aspectos organizativos internos, en que no está en juego la solvencia de la Entidad financiera, y en los que la competencia del Estado para fijar bases relativas a la organización de las Cajas de Ahorro en virtud de su competencia para establecerlas sobre la ordenación del crédito (art. 149.1.11.ª C.E.) no puede desconocer esa competencia autonómica en materia de Cajas de Ahorro. Una interpretación del art. 20.2 de la LORCA como la propugnada por el Abogado del Estado, vaciaría de contenido a la competencia autonómica, siendo inconciliable con el propio orden constitucional de distribución de competencias. De ahí que el precepto de la legislación básica del Estado deba ser entendido, de acuerdo además con su sentido literal, como una habilitación de delegaciones en una Comisión Ejecutiva y en la Dirección general que no excluye la posibilidad de que el legislador autonómico prevea, sin contradecir lo dispuesto en la legislación básica, la delegación en otras Comisiones distintas de la Comisión Ejecutiva. Se trata de una delegación de funciones que, por su mismo carácter, no supone desapoderamiento alguno del Consejo de Administración, y permitida por la norma estatal

básica la delegación en el Director General, no es razonable que esa posibilidad quede vetada en el caso de delegación en unas Comisiones delegadas, máxime cuando a la Asamblea General corresponde la aprobación de la gestión del Consejo de Administración en los términos que prevé el art. 39, d) de la misma Ley aragonesa. De ahí que el art. 58 impugnado no sea susceptible de reparo constitucional por extralimitación competencial, por alterar más allá de lo permitido por la LORCA el esquema administrativo básico de las Cajas de Ahorro.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Declarar que el art. 14.2 de la Ley de las Cortes de Aragón 1/1991, de 4 de enero, es inconstitucional y, por tanto, nulo.

2.º Declarar que el inciso «de nacionalidad española» del art. 35.1, a) de dicha Ley, es inconstitucional y, por tanto, nulo.

3.º Declarar que es inconstitucional, y por consiguiente nulo, el art. 36 de la citada Ley.

4.º Declarar que es inconstitucional, y por consiguiente nulo, el núm. 1 del art. 60 de la citada Ley.

5.º Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Luis López Guerra.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio González Campos.—Pedro Cruz Villalón.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

7650 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 220/1992, de 11 de diciembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 19 de enero de 1993.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 220/1992, de 11 de diciembre del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 16, de 19 de enero de 1992, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 6, segunda columna, párrafo 6, línea 6, donde dice: «los art. 18.1.21 y 39.3», debe decir: «los arts. 18.1, 21 y 39.3».

En la página 9, primera columna, párrafo 8, línea 2, donde dice: «el 16 de octubre de 1977,» debe decir: «el 16 de octubre de 1987,».

En la página 9, segunda columna, párrafo 4, línea 9, donde dice: «se seguirá», debe decir: «se seguiría».

En la página 13, primera columna, último párrafo, línea 6, donde dice: «entidades ajenos a la competencia autonómica exclusiva sobre mutualismo,», debe decir: «entidades ajenos a la competencia estatal dimanante del art. 149.1.11 de la Constitución para la ordenación básica de la actividad aseguradora, y propios de la competencia autonómica exclusiva sobre mutualismo,».